

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0168, Verbal de impugnación de la paternidad de LUIS ENRIQUE GUTIERREZ QUINTERO contra JONATHA STIVEN GUTIERREZ NIETOY.

Vista la demanda y los anexos que anteceden y por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Deberá aportarse poder para actuar otorgado a la profesional del derecho que radica la acción. El hecho de que el demandante goce del beneficio de amparo de pobreza no le exonera del deber de otorgar el respectivo poder a la abogada interviniente. Ello conforme al numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.
 - 1.2. La demanda debe dirigirse exclusivamente en contra del hijo cuya paternidad se cuestiona pues dicho ciudadano es mayor de edad en la actualidad.
 - 1.3. Deberán aportarse las pruebas que permitan inferir que la dirección electrónica que se afirma es del hijo cuya paternidad se cuestiona, realmente a él corresponde. De hecho, sólo invocar una llamada telefónica no constituye prueba en dicho sentido, máxime si no se aporta medio probatorio de dicha llamada. Ello conforme lo impone el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, así: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
 - 1.4. Del memorial subsanatorio y sus anexos debe aportarse copia a la parte demandada y debe aportarse prueba de dicho envío y del recibo por parte del extremo accionado, tal como lo impone el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213

de 2.022, en armonía con las previsiones establecidas en la sentencia C-421 de 2.020 de la Corte Constitucional.

2. Hasta tanto se aporte el respectivo poder, se reconocerá personería a la Doctora DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ, para actuar en el asunto de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff15d452151522a5dd9062692aaa1c8e06835311b6484e079a4855ca13c82a1**

Documento generado en 31/07/2023 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>